

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

*Reglamento Para El Funcionamiento De Establecimientos Comerciales Para El
Municipio De Chichiquila, Puebla.*



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
23/ago/2016	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, de fecha 5 de noviembre de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, PARA EL MUNICIPIO DE CHICHIQUILA, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA	4
CAPÍTULO I.....	4
DISPOSICIONES GENERALES	4
ARTÍCULO 1.	4
ARTÍCULO 2.	4
ARTÍCULO 3.	5
ARTÍCULO 4.	5
ARTÍCULO 5.	6
CAPÍTULO II.....	6
DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SU FUNCIONAMIENTO	6
ARTÍCULO 6.	6
ARTÍCULO 7.	6
CAPÍTULO III.....	7
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.....	7
ARTÍCULO 8.	7
CAPÍTULO IV.....	7
DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES.....	7
ARTÍCULO 9.	7
CAPÍTULO V.....	7
DE LA LICENCIA Y DEL INICIO DE OPERACIONES.....	7
ARTÍCULO 10.	8
ARTÍCULO 11.	8
ARTÍCULO 12.	8
ARTÍCULO 13.	9
ARTÍCULO 14.	9
CAPÍTULO VI.....	9
DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECÁNICOS,	9
ARTÍCULO 15.	9
ARTÍCULO 16.	10
CAPÍTULO VII	10
DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.....	10
ARTÍCULO 17.	10
ARTÍCULO 18.	10
ARTÍCULO 19.	10
CAPÍTULO VIII	11
DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS.....	11
ARTÍCULO 20.	11
ARTÍCULO 21.	12
ARTÍCULO 22.	12

ARTÍCULO 23.	12
ARTÍCULO 24.	13
ARTÍCULO 25.	13
ARTÍCULO 26.	13
ARTÍCULO 27.	13
ARTÍCULO 28.	14
CAPÍTULO IX	14
DE LOS SALONES DE BILLAR	14
ARTÍCULO 29.	14
ARTÍCULO 30.	14
ARTÍCULO 31.	14
CAPÍTULO X.....	15
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.....	15
ARTÍCULO 32.	15
ARTÍCULO 33.	15
ARTÍCULO 34.	15
ARTÍCULO 35.	16
ARTÍCULO 36.	16
ARTÍCULO 37.	16
ARTÍCULO 38.	20
CAPÍTULO XI	20
DE LOS RECURSOS.....	20
ARTÍCULO 39.	20
TRANSITORIOS.....	21

**REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES PARA EL MUNICIPIO DE
CHICHQUILA, PUEBLA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general y obligatoria en el Municipio de Chichiquila, Puebla, y tienen por objeto reglamentar el funcionamiento de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios.

Es facultad del Presidente Municipal, resolver cualquier duda respecto a la debida interpretación y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Comerciante: a persona física o moral que realice actos de comercio;

II. Comerciante Establecido: el comerciante que ejecuta habitualmente actos de comercio en un establecimiento comercial fijo;

III. Comerciante Temporal: el comerciante que ejecuta actos de comercio en lugar y época determinados;

IV. Comercio: la actividad consistente en la compra y venta de cualquier objeto con fines de lucro y que su práctica se haga en forma permanente o eventual;

V. Establecimiento Comercial: lugar donde desarrollan sus actividades los comerciantes;

VI. Giro: el tipo de actividad mercantil clasificada en este Reglamento;

VII. Licencia: la autorización permanente o temporal que cumplidos los requisitos administrativos, emite el Ayuntamiento para que una persona física o moral realice una actividad comercial;

VIII. Prestador de Servicios: la persona física o moral que a través de un trabajo intelectual, manual o material, satisface necesidades de otras personas;

IX. Solicitud de apertura o empadronamiento: es la manifestación que deberá hacerse ante la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento para iniciar actividades en los establecimientos comerciales, y

X. Unidad Administrativa competente: el área del gobierno municipal responsable de regular la materia de comercio en el Municipio, ya sea por disposición jurídica o por instrucción del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 3.

Corresponde al Ayuntamiento:

I. Fijar los horarios de los establecimientos comerciales;

II. Instruir la suspensión de actividades en fechas determinadas de los establecimientos regulados en el municipio, y

III. Normar la distancia de los establecimientos en giros saturados, con el objeto de proteger al comercio ya establecido y la sana economía del que se quiera establecer.

ARTÍCULO 4.

Son atribuciones del Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal:

I. Expedir licencia de funcionamiento y cédula de empadronamiento;

II. Establecer un padrón debidamente foliado de establecimientos comerciales y de prestación de servicios;

III. Cobrar los derechos correspondientes;

IV. Fundamentar la cancelación de la licencia y cédula de empadronamiento;

V. Aplicar el cobro de las sanciones impuestas y resolver los recursos administrativos de inconformidad, y

VI. Las demás que señale este Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 5.

Son atribuciones del Ayuntamiento, a través de la Unidad Administrativa competente:

I. Aprobar, cuando proceda, las solicitudes de apertura de los establecimientos comerciales y de prestación de servicios que requieran de licencia;

II. Supervisar que las actividades comerciales que se desarrollen en el Municipio se apeguen a lo dispuesto por el presente Reglamento;

III. Sancionar a los comerciantes cuando se viole el presente Reglamento, y

IV. Las demás que señalen otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y SU FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6.

Los establecimientos comerciales requieren licencia, para lo cual presentarán ante la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento la solicitud de apertura, formulando en su caso la petición para colocar anuncios y agregando a la misma cuando proceda la evaluación de impacto ambiental que corresponda.

ARTÍCULO 7.

La evaluación indicada en el artículo anterior la realizará la Unidad Administrativa competente, en términos de lo dispuesto por la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y la Reglamentación que resulte aplicable.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 8.

Los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Exhibir en lugar visible del establecimiento la licencia, cédula de empadronamiento y en su caso, la autorización sanitaria, vigente;
- II.** Contar con las medidas de salud, preventivas contra incendio, de seguridad y de protección civil necesarias, establecidas por la autoridad de la materia, de conformidad con la legislación aplicable, y
- III.** Dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento, de la suspensión de actividades del establecimiento, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS COMERCIANTES

ARTÍCULO 9.

Los propietarios y dependientes de los establecimientos a que se refiere el presente Reglamento tienen prohibido:

- I.** Vender solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad;
- II.** Vender, exhibir, alquilar o facilitar material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad, y
- III.** Ocupar fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.

CAPÍTULO V

DE LA LICENCIA Y DEL INICIO DE OPERACIONES

ARTÍCULO 10.

Los propietarios o dependientes de los establecimientos comerciales a que se refiere el presente Reglamento, deberán contar con cédula de empadronamiento y licencia, debiendo presentar ante la Unidad Administrativa competente, solicitud por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante: los extranjeros adjuntarán la autorización de la Secretaría de Gobernación para dedicarse al comercio; si se trata de personas morales, su representante legal anexará copia certificada del acta constitutiva;

II. Nombre y ubicación del local, para lo cual deberá exhibir:

a) Alineamiento y número oficial

b) Licencia de Uso de Suelo Específico

Si el local se ubica en la zona monumental o en el centro histórico, deberá además cumplir con las disposiciones que regulen dicha zona;

III. Clase de giro al que pretenda dedicarse;

IV. Autorización sanitaria, cuando proceda;

V. Comprobantes de pago de agua actualizado;

VI. Constancia de medidas preventivas contra incendio, y

VII. Constancia de Medidas de Seguridad.

ARTÍCULO 11.

Se concede un plazo máximo de quince días naturales para que el solicitante cumpla con los requisitos señalados en las diferentes fracciones del artículo precedente; transcurrido dicho plazo sin que se encuentren satisfechos los mismos, se procederá a la cancelación de la solicitud.

ARTÍCULO 12.

La renovación o revalidación de cédula de empadronamiento y licencia será anual, tramitándose ante la Unidad Administrativa competente, para lo cual se requiere:

I. Realizar el pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal;

II. Exhibir el recibo original de pago de agua adjuntando copia fotostática del mismo, y

III. Entregar los originales de los documentos a revalidar acompañados por sus correspondiente copias fotostáticas, para que estas últimas le sean devueltas selladas por la Unidad Administrativa competente, con la leyenda “revalidación en trámite” y sean exhibidas en sus respectivos negocios durante la tramitación.

ARTÍCULO 13.

Cuando se realice el traspaso de un establecimiento comercial, el adquirente deberá regularizar a su nombre la licencia y la cédula de empadronamiento ante la Unidad Administrativa competente, dentro de un plazo que no excederá a diez días hábiles posteriores a dicha operación, debiendo al efecto presentar solicitud por escrito, a la que adjunte el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 14.

La Unidad Administrativa competente, autorizará cuando proceda, la emisión de la cédula de empadronamiento y licencia, a la que se refiere el presente capítulo dentro de un plazo que no excederá treinta días hábiles.

CAPÍTULO VI

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS, ELECTRÓNICOS Y DE VIDEO

ARTÍCULO 15.

Los propietarios o dependientes que en sus establecimientos instalen juegos mecánicos, electromecánicos, electrónicos y de video, deberán contar con la licencia expedida por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento, quien determinará el horario de su funcionamiento y las tarifas máximas permitidas, asimismo deberán observar lo siguiente:

I. En los locales cerrados los juegos deberán tener entre sí una distancia mínima de cincuenta centímetros, y

II. Aquéllos que se instalen en circos, ferias, kermeses y eventos similares, deberán mantener entre ellos una distancia prudente que permita el tránsito de los usuarios, así como estar en perfectas

condiciones de operación, para lo cual deberán someterse a pruebas de resistencia.

Queda prohibida la instalación de cualquier tipo de máquina conocida como “tragamoneda”.

ARTÍCULO 16.

Los propietarios o dependientes de los establecimientos a que se refiere este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

I. Tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y su horario;

II. Prohibir que se fume, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del local, y

III. Cuidar que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido no rebase los niveles máximos permitidos, acatando al respecto, las disposiciones de la autoridad respectiva.

CAPÍTULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

ARTÍCULO 17.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por establecimiento de hospedaje el que proporcione al público albergue mediante el pago de un precio determinado, tales como los hoteles, moteles, apartamentos amueblados, hospedaje familiar, campos para casas móviles, casas de huéspedes y albergues.

ARTÍCULO 18.

En los hoteles, moteles, hospedaje familiar y apartamentos amueblados, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes, cabarets, bares, peluquerías, salones de belleza, baños, lavanderías, planchadurías, tintorerías y venta de artesanías, de acuerdo a las normas establecidas para cada rubro.

ARTÍCULO 19.

Los titulares de los permisos de funcionamiento de los establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje, por si mismos o a través de sus encargados, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores;
- II.** Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, anotando en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia;
- III.** Colocar en cada una de las habitaciones en un lugar visible, un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento;
- IV.** Denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o en su caso ante el Ministerio Público sobre presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento;
- V.** Dar aviso al Agente del Ministerio Público competente, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento;
- VI.** Solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la autoridad sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas;
- VII.** Garantizar el resguardo de los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad del establecimiento;
- VIII.** Cumplir en lo que resulte aplicable con las normas establecidas en la Ley de Turismo del Estado de Puebla, Ley General de Turismo y sus disposiciones reglamentarias, y
- IX.** Mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios.

CAPÍTULO VIII

DE LOS BAÑOS PÚBLICOS, ALBERCAS Y SANITARIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 20.

En los baños públicos se proporcionarán servicios de regaderas, vapor, sauna, masaje, peluquería y otros afines debiendo tener acceso directo a la vía pública, con excepción de los que funcionen en los

hoteles, clubes o centros sociales, deportivos u otros lugares de reunión.

ARTÍCULO 21.

El titular de la licencia de baños públicos y balnearios deberá acreditar que sus operadores de caldera cuenten con la capacitación para el manejo de la misma; debiendo proporcionar periódicamente mantenimiento a las instalaciones y equipo de funcionamiento de calderas; el que será supervisado y aprobado por la autoridad municipal responsable de la protección civil.

ARTÍCULO 22.

El propietario o dependiente de baños públicos y albercas públicas tendrá las siguientes obligaciones y prohibiciones:

I. Impedir el acceso a las instalaciones a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas;

II. Contar con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres, así como extremar las medidas de higiene;

III. Tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores;

IV. Tener a la vista del público recomendaciones para el uso racional del agua;

V. Los departamentos, áreas o vestidores para el servicio de baño colectivo, deberán estar separados para hombres y mujeres atendidos por empleados del sexo que corresponda, y

VI. Se prohíbe que en los lugares a que se refiere el presente capítulo se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 23.

Las albercas públicas deberán contar con un sistema de vigilancia, oxígeno, personal capacitado y equipado acorde a las disposiciones, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; además de contar con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.

ARTÍCULO 24.

Si la alberca sufre un desnivel tajante la zona denominada alta y baja deberá contar, precisamente en este punto, con una cuerda divisional perfectamente visible. Asimismo deberá señalar las profundidades de la alberca en forma notoria.

ARTÍCULO 25.

En las albercas públicas, se podrá prestar servicio de vapor, sauna, masaje, peluquería y otros servicios obteniendo el permiso correspondiente de baño público ante la Unidad Administrativa competente.

ARTÍCULO 26.

Los clubes o centros sociales, deportivos, escuelas, balnearios o billares que ocasionalmente realicen eventos públicos distintos a los reglamentados a su giro, deberán cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 27.

Los prestadores de servicios sanitarios públicos deberán tramitar ante la Unidad Administrativa competente, la licencia y cédula de empadronamiento, presentando solicitud por escrito previa la inspección del local y la autorización correspondiente cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I.** Que cuente con dos áreas de servicio, una para damas y otra para caballeros, perfectamente delimitadas con cubículos y puertas que resguarden la intimidad;
- II.** El área de damas contará por cada tres sanitarios con un lavamanos como mínimo;
- III.** El área de caballeros por cada sanitario contará con un mingitorio y por cada tres, un lavamanos como mínimo;
- IV.** Los sanitarios deberán contar con agua corriente y extractor de aire a la atmósfera o estar perfectamente ventilados, y
- V.** Los sanitarios públicos deberán tener acceso directo a la vía pública.

ARTÍCULO 28.

Son obligaciones y prohibiciones a los propietarios o dependientes y empleados de los servicios sanitarios públicos, las siguientes:

- I.** Proporcionar a los usuarios papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos;
- II.** Que las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos, sean lavados y desinfectados por lo menos dos veces al día;
- III.** Queda prohibido expender refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios, y
- IV.** Se prohíbe instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.

CAPÍTULO IX

DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 29.

En los salones de billar se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, dominó, damas chinas y españolas, tenis de mesa y otros juegos similares.

ARTÍCULO 30.

Los clubes donde se practique el billar, se sujetan a las disposiciones de este Reglamento, asimismo deberán observar lo siguiente:

- I.** Sólo podrán tener acceso las personas mayores de 18 años, y
- II.** En el caso de celebración de torneos, el titular de la licencia deberá recabar, si se cobran cuotas, el permiso de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 31.

Para solicitar permiso de operar por una sola ocasión, en el giro que se desee, se deberá presentar solicitud por escrito a la Unidad Administrativa competente, con los datos y documentos que señala este Reglamento para cada caso específico, pagando los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO X

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.

Las contravenciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones y serán sancionadas por la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento de la manera siguiente:

- I.** Multa, que se calculará en días de salario mínimo general vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción, de acuerdo a la Tabla de Sanciones del presente Reglamento;
- II.** Arresto administrativo hasta por 36 horas;
- III.** Clausura temporal de uno a treinta días según la gravedad del caso, y
- IV.** Clausura definitiva y cancelación de la licencia.

Las anteriores sanciones se aplicarán, sin perjuicio de las demás que procedan conforme a otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 33.

Para la imposición e individualización de las sanciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento tomará en consideración las circunstancias siguientes:

- I.** La gravedad de la infracción, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II.** El carácter intencional, negligente o imprudencial de la acción u omisión respectiva;
- III.** La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- IV.** La reincidencia en la infracción, si la hubiere, y
- V.** Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

ARTÍCULO 34.

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidencia, la acción u omisión que se comete por más de

una ocasión sobre un mismo hecho, en contravención a las disposiciones del presente Reglamento y que hayan sido sancionadas con multa o arresto.

ARTÍCULO 35.

Las sanciones económicas que se impongan a los particulares con motivo del presente Reglamento, constituirán créditos fiscales a favor del erario municipal, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 36.

El pago de las sanciones económicas se realizará en la Tesorería Municipal, dentro del término de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la multa.

ARTÍCULO 37.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a las disposiciones de este Reglamento, la Unidad Administrativa competente del Ayuntamiento se basará en el tabulador siguiente:

	Infracción	ARTÍCULO	Multa en días de Salario Mínimo vigente en la zona.
1.	No exhibir en lugar visible de establecimientos comerciales la licencia y cédula de empadronamiento y en su caso, la autorización sanitaria, vigentes.	Art. 8 fracción I	De 1 a 15 días
2.	No contar los establecimientos comerciales con las medidas de salud, de seguridad y de protección civil necesarias, establecidas por las autoridades competentes, de conformidad con la legislación aplicable.	Art. 8 fracción II	De 10 a 50 días
3	No dar aviso por escrito a la Unidad Administrativa competente de la suspensión de actividades de	Art. 8 fracción III	De 1 a 10 días

	establecimientos comerciales, indicando las causas que la motiven, así como el tiempo probable que dure dicha suspensión.		
4	Vender los establecimientos comerciales solventes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, bebidas embriagantes, pinturas en aerosol y cigarros a menores de edad.	Art. 9 fracción I	De 100 a 200 días
5	Vender, exhibir, alquilar o facilitar los establecimientos comerciales material pornográfico, de cualquier tipo, a menores de edad.	Art. 9 fracción II	De 100 a 200 días
6	Ocupar los establecimientos comerciales fachadas y banquetas con mercancías y/o publicidad que obstruya el libre tránsito.	Art. 9 fracción III	De 1 a 15 días
7	No respetar en los locales cerrados, la distancia mínima de cincuenta centímetros entre los juegos que se instalen.	Art. fracción I 15	De 1 a 10 días
8	No mantener entre cada juego que sea instalado en los circos, ferias, kermeses y eventos similares, una distancia prudente que permita el tránsito de los usuarios o no estar en perfectas condiciones de operación.	Art. fracción II 15	De 1 a 50 días
9	No tener a la vista del público la tarifa autorizada, la duración del funcionamiento de las máquinas o aparatos y su horario.	Art. fracción I 16	De 1 a 10 días
10	Permitir que se fume, se ingieran bebidas alcohólicas y enervantes en el interior del local.	Art. fracción II 16	De 30 a 50 días
11	Permitir que el ruido generado por el funcionamiento de las máquinas o aparatos de sonido rebase los niveles máximos permitidos.	Art. fracción III 16	De 1 a 30 días

12	No exhibir en lugar visible para el público y con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje y servicios complementarios autorizados, horario de vencimiento y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores.	Art. 19 fracción I	De 1 a 10 días
13	Omitir llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes, en libros o tarjetas de registro sus nombres, ocupación, origen, placas del automóvil, procedencia y lugar de residencia.	Art. 19 fracción II	De 1 a 10 días
14	No contar en cada una de las habitaciones y en un lugar visible, con un ejemplar del Reglamento Interno del establecimiento.	Art. 19 fracción III	De 1 a 10 días
15	Omitir denunciar ante las autoridades competentes a los responsables de faltas administrativas o en su caso ante el Ministerio Público sobre presuntos delitos cometidos en el interior del establecimiento.	Art. 19 fracción IV	De 1 a 50 días
16	No dar aviso al Agente del Ministerio Público competente, cuando alguna persona fallezca dentro del establecimiento.	Art. 19 fracción V	De 100 a 200 días
17	Omitir solicitar en caso de urgencia, los servicios médicos públicos o particulares para la atención de los huéspedes, e informar a la Autoridad Sanitaria cuando se trate de enfermedades contagiosas.	Art. 19 fracción VI	De 100 a 200 días
18	No resguardar los valores que se entreguen para su guarda en las cajas de seguridad de establecimientos de hospedaje.	Art. 19 fracción VII	De 100 a 200 días
19	Omitir mantener limpios colchones, ropa de cama, pisos, muebles y servicios sanitarios en establecimientos de hospedaje.	Art. 19 fracción IX	De 20 a 30 días

20	Permitir el acceso a los baños y albercas públicas a personas con evidentes síntomas de intoxicación etílica, por drogas y/o enfermedades contagiosas.	Art. 22 fracción I	De 20 a 30 días
21	No contar los baños y albercas públicas con área de vestidores, casilleros y sanitarios separados para hombres y mujeres.	Art. 22 fracción II	De 20 a 30 días
22	No tener a disposición del público cajas de seguridad para garantizar la custodia de valores en los baños y albercas públicas.	Art. 22 fracción III	De 20 a 30 días
23	Permitir que en los baños públicos, albercas y sanitarios públicos se ejerza la prostitución.	Art. 22 fracción VI	De 100 a 200 días
24	No contar en las albercas públicas con un sistema de vigilancia, oxígeno, personal capacitado, para la atención y rescate de los usuarios que lo requieran; ni con un equipo adecuado de purificación y recirculación de agua.	Art. 23	De 100 a 200 días
25	No contar con una cuerda divisional perfectamente visible o no señalar las profundidades de la alberca en forma notoria, cuando la alberca sufra un desnivel tajante.	Art. 24	De 30 a 50 días
26	No proporcionar a los usuarios de sanitarios públicos, papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos.	Art. 28 fracción I	De 20 a 30 días
27	Omitir el lavado y desinfectado de las paredes, pisos y muebles de los sanitarios públicos.	Art. 28 fracción II	De 20 a 30 días
28	Expende refrescos o cualquier producto alimenticio dentro del área de sanitarios.	Art. 28 fracción III	De 10 a 15 días
29	Instalar sanitarios públicos dentro de casas-habitación.	Art. 28 fracción IV	De 20 a 30 días

30	Permitir el acceso a salones de billar a personas menores de 18 años.	Art. fracción I	30	De 30 a 50 días
31	En el caso de celebración de torneos de billar, no contar con el permiso de la Tesorería Municipal.	Art. fracción II	30	De 20 a 30 días

ARTÍCULO 38.

Son causales para cancelar las licencias, permisos o autorizaciones otorgadas conforme al presente Reglamento, las siguientes:

- I.** No iniciar sin causa justificada operaciones en un plazo de 90 días naturales a partir de la fecha de expedición;
- II.** Proporcionar datos falsos en la solicitud;
- III.** Cambiar de domicilio, el giro, o ceder los derechos sobre el mismo sin la autorización correspondiente de la Unidad Administrativa competente;
- IV.** Cometer faltas graves contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento, y
- V.** Contravenir las normas, acuerdos y circulares municipales.

CAPÍTULO XI

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 39.

Contra las determinaciones de la autoridad municipal competente, diferentes a las de carácter fiscal, las personas físicas o jurídicas podrán interponer el Recurso de Inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TRANSITORIOS.

(Del **ACUERDO** de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, de fecha 5 de noviembre de 2015, por el que aprueba el REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, PARA EL MUNICIPIO DE CHICHQUILA, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado el día martes 23 de agosto de 2016, Número 17, Segunda Edición, Tomo CDXCVI).

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición u ordenamiento municipal que se oponga a este Reglamento.

Dado en Sesión del Honorable Ayuntamiento de Chichiquila, Puebla, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince. El Presidente Municipal Constitucional. **CIUDADANO LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ MONTIEL.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública. **CIUDADANO JOSÉ DOMINGO FEDERICO FLORES RODRÍGUEZ.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública. **CIUDADANO JOSÉ EDILBERTO JAVIER LÓPEZ LUNA.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos. **CIUDADANA MARÍA HERMINIA LUNA FLORES.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Educación Pública y Actividades Culturales, Deportiva y Sociales. **CIUDADANO JORGE LÓPEZ LUNA.** Rúbrica. El Regidor de la Comisión de Industria y Comercio, Agricultura y Ganadería. **CIUDADANO MOISES RODRÍGUEZ RAMÍREZ.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Salubridad y Asistencia Pública. **CIUDADANA JUANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente. **CIUDADANA FELIPA HERNÁNDEZ TECÁN.** Rúbrica. La Regidora de la Comisión de Grupos Vulnerables, Juventud y Equidad Entre Géneros. **CIUDADANA MARÍA LUISA ALEJANDRA HERNÁNDEZ POLI.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **CIUDADANO JOSÉ NICOLÁS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Secretario del Ayuntamiento. **CIUDADANO FRANCISCO MÉNDEZ SALVADOR.** Rúbrica.

N.R.328102113

